



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Marly Tatiana Castillo Díaz  
Demandado: Jhonny Armando Mosquera Rodríguez  
Radicado: 730434089001 **2017 00105 00**

Asunto: Atiende solicitud del ejecutado y requiere a las partes para presentar liquidación de crédito.

Estando el expediente al despacho, procede este despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por el ejecutado Jhonny Armando Mosquera Rodríguez, con fundamento en las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

En atención a múltiples peticiones presentadas a través de apoderada judicial por el ejecutado Jhonny Armando Mosquera Rodríguez, en las cuales solicitó la terminación del proceso por pago total de la deuda, la devolución del dinero correspondiente al descuento efectuado en el mes de noviembre de 2021 y al descuento de la prima de diciembre, así como el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este Juzgado mediante auto del 27 de enero de 2022, con fundamento en la liquidación del crédito realizada por el Secretario del Despacho, dispuso aprobar la misma y **requerir a la parte ejecutante** para que aportara liquidación d crédito actualizada, tomando como base de liquidación que estaba en firme y los descuentos efectuados desde el mes de febrero de 2021 a 31 de diciembre de 2021, que ascendía a \$7.904.536.00, así mismo, se le ordenó al ejecutado estarse lo dispuesto en el referido proveído como quiera que el proceso se encontraba activo, por tanto sus peticiones de terminación del proceso, devolución de saldos y levantamiento de medidas cautelares se tornaban improcedentes.

Posteriormente, el ejecutado Mosquera Rodríguez, presentó mediante correo electrónico del 01 de febrero, solicitud de información respecto de la liquidación de crédito que debía presentar su abogada, petición que le fuera atendida el mismo día, donde se le informó que en el link del proceso podía visualizar todas las actuaciones dentro del expediente, así mismo, se le reiteró lo decidido en el auto del 27 de enero de 2022, con relación a la improcedencia de decretar la terminación del proceso.

Mediante correos electrónicos del 23 de marzo y 04 de mayo de 2022, nuevamente el señor Mosquera Rodríguez, allegó peticiones relacionadas con la actualización de la liquidación del crédito para con ello determinar el monto de lo adeudado, además, hizo una serie de señalamientos respecto del cuidado del menor, solicitando concretamente que este Juzgado se abstenga de seguir ordenando los pagos de las mesadas en favor de la ejecutante hasta tanto no se acerque a este estrado judicial o que en su defecto fuera tenida en cuenta la liquidación del crédito presentada previamente por su abogada.

Vistas las solicitudes pendientes de atender, una vez leídas y analizadas las mismas este Juzgado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**Memorial del 23 de marzo de 2022.** En esta oportunidad, el ejecutado Mosquera Rodríguez, solicitó la actualización del crédito para con ello establecer el monto real de lo adeudado, destacó que el menor E.D.M.C., desde hace un año se encuentra bajo su cuidado y custodia, no obstante, señala que la madre del menor en calidad de ejecutante sigue recibiendo el valor de la cuota

mensual, quien pese a lo anterior solo le envía parte del dinero recibido y teniendo en cuenta que no se le ha fijado una cuota de alimentos en contra de la señora Castillo Díaz y como quiera que este Juzgado rechazó la liquidación de crédito presentada por su apoderada, con fundamento en lo anterior solicita información con relación a la fecha de terminación del proceso y el levantamiento de las medida cautelar de embargo y retención de dineros, situación de la cual aduce la madre de la menor se está aprovechando al no presentar la liquidación del crédito para con ello seguir recibiendo el pago mensual de la cuota.

Al respecto este Juzgado precisa lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se tiene que, como quiera que ya está en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo, en calidad de parte ejecutada, a través de su apoderada judicial el ejecutado Mosquera Rodríguez, puede presentar la liquidación del crédito, además, nótese que con auto del 27 de enero de 2022, este Juzgado ya se había ordenado a la parte ejecutante presentar la liquidación de crédito correspondiente, por lo anterior, se ordenará requerir a las partes para que presenten la actualización del crédito teniendo en cuenta lo pagado hasta ahora.

Con relación a que el menor se encuentra hace más de un año al cuidado y custodia del ejecutado y que por ende no debiera ser pagada la cuota de alimentos en favor de la señora Castillo Díaz, con el fin de esclarecer dicha información, se ordenará correr traslado a la ejecutante en los términos del artículo 110 del C. G. del P., para que se pronuncia al respecto.

En lo que tiene que ver con la terminación del proceso, se insiste en que cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito y con ello proceder a estudiar el tema y en caso de acceder a lo peticionado ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

**Solicitud del 4 de mayo de 2022.** En el escrito de petición, el ejecutado Mosquera Rodríguez, solicitó que el Juzgado se abstenga de librar órdenes de pago de la cuota de alimentos en favor de la ejecutante Marly Tatiana Castillo Díaz, mientras se aclara lo del pago total de la obligación o de ser posible, tener en cuenta la liquidación del crédito aportada previamente por su abogada y con ello terminar el proceso.

En atención a lo anterior, es preciso aclararle al peticionario que la naturaleza del proceso ejecutivo es el cobro de las obligaciones que se deben, en este caso la obligación fijada en favor del menor E.D.MC en el mandamiento de pago por el incumplimiento de las mesadas de alimentos en favor de E.D.M.C., por tanto, hasta que no se tenga certeza de pago total de la obligación no será posible acceder a su solicitud de “retención” de los dineros descontados en favor de la señora Castillo Díaz, esa es la razón por la cual en el auto del 27 de enero de 2022, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que presentara la liquidación actualizada del crédito, empero, como se dijo antes, ese requerimiento de actualización en virtud del artículo 446 del C. G. del P., también puede ser presentada por el ejecutado como se dijo en el punto anterior y con ello estudiar la petición de terminación del proceso.

Bajo el anterior contexto, al tenerse que para para acceder a las peticiones de terminación del proceso y retención de dineros descontados y pagados a favor de la parte ejecutante solo podrán ser atendidas una vez sea establecido que se ha pagado el total de la obligación contraída, por lo anterior, **se requiere a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.**

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020